



## Resolución Directoral Regional

N° 1400 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por doña **LUCIA FRANCISCA DIAZ MORI**, asignado con el expediente N° 019-2020004418 de fecha 18 de noviembre de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 0177-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de veinticinco (25) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0243-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-EL/SG de fecha 17 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LUCIA FRANCISCA DIAZ MORI**, contra la Resolución Jefatural N° 0177-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, solicitados a partir del mes de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre



## Resolución Directoral Regional

N° 1400 -2020-GRSM/DRE

de 2012 más los intereses legales, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **LUCIA FRANCISCA DIAZ MORI**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0177-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020 y solicita que el Superior Jerárquico con mayor criterio declare fundada su petición, fundamentando su pedido entre otras cosas, lo siguiente: 1) Solicitó su pedido en virtud que a partir del 31 de agosto de 2001, se incrementó la remuneración básica y por ende se incrementa la bonificación personal, la compensación vacacional y las bonificaciones especiales; por lo tanto, agrava su derecho y vulnera la ley en relación al pago por incremento de la citada bonificación; 2) Es profesora cesante, por lo que tiene el derecho de percibir el goce de la bonificación personal, regulado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año cumplido, la compensación vacacional regulado por el artículo 218° del DS N° 019-90-ED equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, la bonificación diferencial regulado por el DS N° 028-89-PCM y las bonificaciones especiales regulados por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99; 3) Los derechos referidos se ha percibido sobre la base de la remuneración básica y no en base al monto reajustado según lo previsto por el artículo 1° del DU N° 105-2001, que a partir del 01 de setiembre de 2001 se fija la remuneración básica en S/. 50.00 Soles y 4) La resolución apelada se sustenta en normas de menor jerarquía como son la: Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Oficio N° 2307-2016-EF/53, el DS N° 196-2001-EF y otras, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuyo artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones,



## Resolución Directoral Regional

N° 1400 -2020-GRSM/DRE

bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales y la Remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, el reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional en base al DU N° 105-2001, no les corresponde;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCIA FRANCISCA DIAZ MORI**, contra la Resolución Jefatural N° 0177-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

## Resolución Directoral Regional

N° 1400 -2020-GRSM/DRE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **LUCIA FRANCISCA DIAZ MORI**, identificada con DNI N° 00902760, contra la Resolución Jefatural N° 0177-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, que declara improcedente el pago del reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. O. Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
30122020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 30 de Dic. 2020

*L. Arista Valdivia*  
Linda Laura Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090